

SC/OIR/r/21/2015/gh

Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las dieciséis horas y quince minutos del día uno de junio de dos mil quince.

Análisis de la información solicitada por Gabriel Alejandro Martínez Hernández

1. El artículo 1 de La Ley de acceso a la información pública (LAIP) define que la finalidad de la Ley es garantizar el derecho de acceso a la información pública de todos los ciudadanos. Así, mediante la garantía de este derecho coadyuva a la transparencia de las actuaciones de las instituciones estatales.
2. A razón de esto, la LAIP dispone un esquema «principio- excepción» donde prima la máxima publicidad de la información en poder las instituciones estatales. Sin embargo, la ley establece un régimen de excepciones donde está prohibido el acceso y divulgación por causas de interés público que pudiera comprometer la estrategia de las actuaciones del Estado y de aquellas que pudiera lesionar la esfera jurídica de los ciudadanos por ser de carácter confidencial, que están desarrollados en los artículos 19 y 24 LAIP respecto a la información reservada y confidencial respectivamente.
3. La solicitud presentada por el ciudadano Gabriel Martínez consiste en, incorporar en tabla proporcionada, los datos académicos y profesionales de quienes ocupan los siguientes cargos: Intendente Económico, Coordinador de Prácticas Anticompetitivas, Coordinador de Litigios Jurisdiccionales Multas y Notificaciones, Coordinador de Opiniones, Coordinador de Estudios sectoriales sobre condiciones de competencia, Coordinador de Concentraciones Económicas, Encargado de Promoción de la Competencia y Participación Ciudadana y Encargado de Relaciones Interinstitucionales.
4. La anterior información la solicitó de conformidad a los artículos 10 numeral 3 y 66 y siguientes de la LAIP, pues no se encuentra aún en el Portal de Transparencia de la Superintendencia.
5. Efectivamente en el Portal de Transparencia de la Superintendencia de Competencia no se encuentra la información requerida, pues, tal como lo establece el artículo citado por el ciudadano referido (10 de la LAIP), esta Institución está obligada a poner a disposición del público el directorio y el currículum de los funcionarios públicos únicamente, calidad que no

corresponde a los cargos sobre los que el peticionario ha solicitado información, según se deduce del Art. 6 del cuerpo normativo referido¹.

6. No obstante lo anterior, toda la información solicitada es de naturaleza pública que responde a la esencia misma del bien jurídico de transparencia que permite a los ciudadanos conocer la idoneidad de los servidores públicos a sus respectivos puestos de trabajo. Sin embargo, la información solicitada no se encuentra en el formato (tabla) requerido.
7. Como consecuencia, en virtud de la transparencia que caracteriza a esta institución, se entregarán los documentos en los que consta la misma, tal como lo prescriben los Arts. 10 y 62 de la LAIP, con lo que se tiene por evacuada la petición, al poner a disposición del ciudadano los documentos a partir de los cuales podrá extraer la información solicitada.

POR TANTO, con base en las razones expuestas, en los artículos 1, 4, 66 y 70 de la Ley de acceso a la información pública, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:

- I. Otórguese la información pública solicitada por Gabriel Alejandro Martínez Hernández.
- II. Notifíquese

Gerardo Henríquez
Oficial de Información Interino

¹ Art. 6 Para los efectos de esta ley se entenderá por:

g) Servidor Público: Persona natural que presta servicios ocasional o permanentemente, remunerados o ad honórem, que ejerzan su cargo por elección, nombramiento, contrato u otra modalidad dentro de la administración del Estado, de los municipios y de las entidades oficiales autónomas sin excepción. Asimismo, comprende a **los funcionarios y empleados públicos** y agentes de autoridad en todos sus niveles jerárquicos. (el resaltado no es del texto original, sólo es para enfatizar).